



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1371-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 649- 2013- MTPE/1/20.4

Lima, 30 de setiembre de 2013.

VISTO: El recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por **INVERSIONES LUNA LLENA S.A.C** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 512-2013-MTPE/1/20.45 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 06 de junio de 2013, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR(en lo sucesivo el Reglamento);y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de **S/. 8,695.00 (Ocho mil seiscientos noventa y cinco con 00/100 Nuevos Soles)** por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo segundo considerando de la mencionada resolución;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por Ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 545-2013 sancionó a la inspeccionada en virtud de haber incurrido respecto de la ex trabajadora Liliana Medina Abanto, en infracciones en materia de relaciones laborales: i) al no acreditar el pago íntegro y oportuno de remuneraciones por los meses de julio a diciembre de 2011 y de enero a setiembre de 2012; ii) no acreditar el pago de la remuneración vacacional por los periodos de 2011-2012 y 2012-2013 (record trunco); iii) no acreditar el depósito íntegro y oportuno de la Compensación por Tiempo de Servicios por los periodos semestrales vencidos de mayo de 2011, noviembre de 2011 (depósito diminuto), mayo de 2012 y noviembre de 2012, el record trunco (dozavos y treintavos) por los meses y días no laborados; iv) no acreditó el pago íntegro de las gratificaciones legales por fiestas patrias y navidad del año 2011, fiestas patrias 2012 y navidad 2012 (trunca); v) no acreditar la entrega del Certificado de Trabajo y en infracciones a la labor inspectiva: vi) por la insistencia a un requerimiento de comparecencia de fecha 21 de diciembre de 2012; vii) no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento;

Tercero: Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación que el acto administrativo notificado referido a la Resolución Sub Directoral N° 512-2013-MTPE/1/20.45 debería ser declarado nulo al haber incurrido en un vicio formal, toda vez que el mismo ha sido notificado prescindiéndose de la firma del funcionario respectivo, asimismo, alega que la persona encargada de suscribir el mencionado documento debería ser la autoridad a cargo de la Dirección de Inspección del Trabajo, por ser quien da fe a toda la documentación emitida y no un Sub Director quien ostentaría un cargo menor;



Cuarto: Que, respecto a lo mencionado en el párrafo precedente, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el sub numeral 24.1.1 del numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de acuerdo a lo señalado en el artículo 43º de la Ley¹, la notificación debe contener únicamente el texto del acto administrativo mas no un ejemplar del mismo, por lo que al ser una transcripción, no requiere estar firmado como el original que obra en el expediente sancionador de fojas 18 a 21, no existiendo vicio alguno que afecte la validez de la notificación. Además, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley N° 27444, uno de los requisitos de validez del acto administrativo, es la competencia, la cual prescribe que el acto administrativo *es emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)*; en ese sentido, corresponde precisar, que en todo procedimiento administrativo, existen dos instancias, la primera de ellas, para el presente caso, la constituye la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo y la segunda instancia, la constituye la Dirección de Inspección del Trabajo (cuyo pronunciamiento agota la vía administrativa), por lo que, al haberse emitido Resolución Sub Directoral en primera instancia, la autoridad facultada para suscribir la misma es la Sub Directora de la Quinta Sub Dirección, tal como se ha dado en el presente caso; en consecuencia, los argumentos esgrimidos por la inspeccionada carecen de todo sustento fáctico y legal, los cuales no desvirtúan las infracciones materia de autos;

Quinto: Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho, emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 512-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 06 de junio de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; habiendo con el presente pronunciamiento causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC /kya



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ Artículo 43.- Normativa aplicable

El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.